



COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE MONTERREY.

DELEGACION: POLICIA

Resolución

En la Ciudad de Monterrey Nuevo León, a los 30-treinta días del mes de septiembre del 2020-dos mil veinte.

VISTO. El estado que guarda el expediente número CHJ/017-2020/P.M., radicado con motivo del oficio número 187/A.I./2020, signado por el Coordinador de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y recibido en esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 21 de febrero del año 2020, mediante el cual remite el expediente de investigación número 153/PI/II/2020, tramitado ante esa Coordinación con motivo del oficio número SSP/C5/DOP/0941/2020, suscrito por el Director General del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado C5, dentro de la cual denuncia la comisión de presuntos actos irregulares cometidos por los [REDACTED], servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; y.

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, por motivo del expediente de investigación número 153/PI/II/2020, tramitado ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, con motivo del oficio número SSP/C5/DOP/0941/2020, suscrito por el Director General del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado C5, dentro de la cual denuncia la comisión de presuntos actos irregulares cometidos por los [REDACTED], servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en la cual se desprende lo siguiente:

“Que dentro del oficio SSP/C5/DOP/0941/2020, signado por el Licenciado [REDACTED] Subdirector de Apoyo del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Compuoto del Estado de Nuevo León, anexa 01-un disco compacto en formato DVD, en el cual se desprende que siendo las 00:46 horas del día 26 de enero del 2019, los referidos servidores públicos se encontraban estacionados sobre la Avenida Cuauhtémoc en su cruce con la calle 15 de mayo en la zona Centro, a bordo de la unidad 101, esto conforme a lo visualizado en el video grabado por la cámaras del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Compuoto del Estado C5, en el cual se observa que uno de los elementos al parecer del sexo masculino se encontraba presuntamente agrediendo físicamente a una persona del sexo masculino, mientras los otros 02-dos elementos se encontraban observando dichas agresiones...”



SEGUNDO. En fecha 21 del mes de febrero del año 2020, se elabora un acuerdo en el cual se ordena radicar la queja interpuesta ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, registrándose con el número de expediente **CHJ/017-20/P.M.**

TERCERO. - En fecha 12 de febrero del año 2020, la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el cual giró oficio 148/A.I./2020, al Titular de la Dirección de Policía de la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que remita a esa Autoridad, copia certificada de rol de servicios de la zona que corresponda de la Dirección a su cargo, donde conste el nombre de los servidores públicos asignados el día 25 de enero del año 2020, en el turno nocturno a cargo de la unidad 101, así mismo remita el historial laboral y fecha de datos generales del servidor público que corresponda. Por lo que en fecha 19 de febrero del 2020, la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, recibe el oficio **DPM/169/2020**, suscrito por el **DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, mediante el cual remite rol de servicios de la zona sur donde consta que el día 25 de enero del 2020, en el turno nocturno la unidad 101 se encontraba a cargo de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] así mismo se envía el historial laboral y ficha de datos generales, donde consta el ultimo domicilio del elemento en mención.

CUARTO. - En fecha 09 de marzo del 2020, se acordó girar oficio CHJ/220-2020/P.M. al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los antecedentes de sanciones con las que cuenta los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] Por lo que en fecha 11 de marzo de 2020, se recibe el oficio 352/A.I./2020, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual informa que el elemento [REDACTED] cuenta con 01-un expediente 206/PI/I/2015, incumplimiento de orden, expediente 027/PI/I/2015, por homonimias, expediente 122/PI/III/2016, falta operativa, expediente 742/PI/II/2018, por lo que resulte, abuso de autoridad y expediente 153/PI/II/2020, por lo que resulte, y en cuanto a la elemento [REDACTED] cuenta con el expediente 127/PI/II/2014, incumplimiento de orden, faltar a su servicio y expediente 153/PI/II/2020, por lo que resulte.

QUINTO. - En fecha 09 de marzo del 2020, se giró oficio CHJ/219-2020/P.M. al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] en relación al Puesto, fecha de Ingreso, y si a la fecha se encuentran activos y antecedentes laborales. Por lo que en fecha 11 de marzo del 2020, se recibe el oficio SSPVM/129/2020, suscrito por el Jefe de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que el elemento [REDACTED] [REDACTED], actualmente se encuentra activo, con el puesto de policía, con fecha de ingreso de 01



de diciembre del 2012, y cuenta con los siguientes antecedentes: boleta de arresto por faltar a su servicio sin justificación en fecha 08/02/2013, boleta de arresto por encontrarse dormido en fecha 24 de marzo del año 2013, sanción administrativa (sin existencia de responsabilidad), en fecha 22/05/2019, en cuanto a la C. [REDACTED], se encuentra activa, con el puesto de policía 3ero, con fecha de ingreso de 01 de diciembre del 2012, y cuenta con los siguientes antecedentes: arresto administrativo por faltar a su servicio sin justificación en fecha 19/12/2013, correctivo disciplinario por 24 horas en fecha 16/01/2014, suspensión de empleo, cargo o comisión por 7 días por no dar cumplimiento a una orden en fecha 20/02/2014, suspensión del empleo, cargo o comisión por 2 días por incumplimiento de orden en fecha 28/04/2014 y orden de arresto por 12 horas por no dar cumplimiento a una orden en fecha 14/03/2014.

QUINTO. - En fecha 11 de marzo del año 2020, se giró oficio CHJ/242-19/P.M. al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que informe a esta a esta Autoridad, si los elementos [REDACTED] realizaron una detención el día 26 de enero del año 2020, aproximadamente a las 00:30 y las 01:30 horas, en la Avenida Cuauhtémoc cruz con la calle 15 de mayo en el Centro del Municipio de Monterrey, en caso de ser afirmativo, remita el nombre completo de las personas detenidas por los elementos dicho día y horas. Por lo que en fecha 17 de marzo del 2020, se recibe el oficio **DPM/043/2020**, suscrito por el **DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, mediante el cual informa que no se cuenta con ningún registro de detenciones que hayan realizado los servidores públicos [REDACTED]

SEXTO. - En fecha 11 de marzo del año 2020, se giró oficio CHJ/243-2020/P.M. al Director de C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita a esta Autoridad información relativa a lo modulado por la bitácora de radio en fecha 26 de enero del año 2020, en el horario comprendido de las 00:00 horas a las 01:00 horas, de la unidad 101. Por lo que en fecha 24 de marzo del 2020, se recibe el oficio **DCCCC-1225/ARCO-073/2020**, suscrito por el **DIRECTOR DEL C4 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, mediante el cual remite 02-dos hojas de bitácora de radio.

SÉPTIMO. - En fecha 11 de marzo del año 2020, se giró oficio CHJ/244-2020/P.M. al Director de Comando, Control, Comunicación y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que remita información relativa a si en esa Coordinación a su cargo, se cuenta con registro de la videograbación captada por las cámaras internas y externas de la unidad 101, en fecha día 26 de enero del año 2020, en un horario comprendido de las 00:00 horas a las 01:00 horas. Por lo que en fecha 25 de marzo del 2019, se recibe el oficio **DCCCC/CMU/1301/2020**, suscrito por el **DIRECTOR DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y COMPUTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY**, mediante el cual informa que no se cuenta con el registro captado de las cámaras de vigilancia de video a bordo de la unidad 101.

OCTAVO. - En fecha 27 de marzo del 2020, se realizó por parte de esta Autoridad, acta estenográfica del CD de la marca Verbatim, dentro de la cual se hizo constar lo siguiente:



VIDEOGRABACIÓN

00:46 am. -Se observa casi en la esquina, sobre la calle 15 de mayo, a la unidad 101 estacionada con la puerta del copiloto abierta y un elemento de policía parado custodiando de pie a un detenido al parecer del sexo masculino, a quien lo posiciona en la parte trasera de la unidad número 101.

00:47 am. - El Policía golpea al detenido en la parte baja del abdomen con su puño en 02-dos ocasiones, mientras el detenido del sexo masculino se encuentra de pie contra la unidad.

00:48 am. - Se observa que el Policía manipula el radio y da unos pasos cerca del detenido, asimismo se observa a otro policía en el lugar, quien permanece de pie observando la detención que realiza su compañero quien está revisando minuciosamente al detenido y lo golpea con su puño en la cabeza en otras 02-dos ocasiones.

00:49 am. - Se observa al ciudadano que intenta correr y el policía lo detiene, le empieza a someterlo en el piso con ayuda de su compañera, estrujando la cabeza del detenido contra el pavimento y lo golpea.

00:50 am. - La Policía del sexo femenino sube un pie al cuerpo del detenido, mientras el Policía del sexo masculino lo mantiene sometido en el piso y la policía comienza a hablar con radiofrecuencia, llegando la unidad con número económico 119 al lugar como apoyo, de la cual desciende el chofer y se acerca al detenido quien es pateado por el primer policía en la cabeza en más de tres ocasiones.

00:52 am. - El primer policía se encuentra de pie hablando por un teléfono celular junto a sus otros 02 dos compañeros mientras el detenido sigue en el piso.

00:55 am. - Se observa al elemento de Policía, dialogar con el detenido y posteriormente lo suelta y permite que se retire caminado del lugar.

Fin de la grabación.

NOVENO. - En fecha 08 de junio del año 2020, se giró oficio CHJ/643-2020/P.M. al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, para que informe a esta a esta Autoridad, si dentro de su registro vehicular, se tiene la unidad con número económico 119, en caso de ser afirmativo, informe el nombre completo de los elementos que venían a bordo de dicha unidad el día 26 de enero del año 2020, aproximadamente entre las 00:30 y las 01:30 horas. Por lo que en fecha 18 de junio del 2020, se recibe el oficio **DPM/116/2020**, suscrito por el **DIRECTOR DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, mediante el cual informa que el servidor público [REDACTED], se encontraba a bordo de la unidad 119, el día 26 de enero del año 2020, entre las 00:30 y las 01:30.

DECIMO. Esta esta Autoridad en fecha 19 de junio del 2020, dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar cedula citatoria al [REDACTED], para que compareciera ante esta Autoridad, a fin de rendir una declaración informativa de los hechos; por lo que en fecha 01 de julio del año 2020, esta Autoridad realizo un acta de incomparecencia del C. [REDACTED] el cual no acudió a rendir su declaración informativa.



DÉCIMO PRIMERO. - En fecha 30 de junio del año 2020, se dicta un acuerdo mediante el cual se ordena realizar la calificación de conducta de los elementos [REDACTED] en la cual se establece que dichos elementos, incurrieron en una falta administrativa **NO GRAVE**, toda vez que no cumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo anterior previsto en el artículo 49 fracciones I y artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha 30 de junio del año 2020, se realiza el informe de presunta responsabilidad en contra de los elementos [REDACTED], en el cual esta Autoridad, ofrece las probanzas en tiempo y forma a los integrantes de la Comisión de Honor Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, las cuales pretenden acreditar la presunta comisión de las faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los elementos [REDACTED] por lo que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de junio del año 2020, los integrantes de dicha sesión admiten en tiempo y forma dicho informe.

DÉCIMO TERCERO. - En fecha 30 de junio del año 2020, dentro de la sesión ordinaria celebrada en dicha fecha, se dicta acuerdo mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos [REDACTED] siendo notificados de manera personal en el domicilio laboral, mediante instructivo de fecha 07 de julio del año 2020, a fin de que se presenten ante esta Autoridad en fecha 20 de julio del año 2020, a las 10:00, 11:00 y 13:00 horas respectivamente.

DÉCIMO CUARTO. - En fecha 30 de junio del año 2020, dentro de la sesión ordinaria celebrada en dicha fecha, se dicta acuerdo mediante el cual se ordena remitir copia certificada del expediente CHJ/017-2020/P.M., a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por revestir las infracciones cometidas ilícitos de carácter penal castigado por el Código Penal vigente del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. - En fecha 20-veinte de julio del año 2020-dos mil veinte, se presenta ante esta autoridad el elemento [REDACTED] a fin de rendir su audiencia inicial, en el cual manifiesta lo siguiente:

“ Que acudo el día de hoy 20 de julio del año 2020, a fin de rendir mi declaración de ley, en base a los supuestos hechos suscitados en fecha 26-veintiseis de enero del año 2020-dos mil veinte, en la avenida Cuauhtémoc cruz con la calle 15 de mayo, en el Centro de Monterrey, por lo que en relación a dichos hechos, quiero mencionar que no recuerdo nada de los hechos, los cuales vienen mencionados dentro del instructivo de inicio que me fuera notificado el día 07-siete de julio del año 2020-dos mil veinte, en virtud de dichos los hechos, quiero aclarar que tengo desde el mes de marzo del año 2020-dos mil veinte en adelante que no me toca cubrir la zona Centro de Monterrey, actualmente cubro la zona Sur, en este acto se le pregunta al elemento [REDACTED] lo siguiente, ¿En el mes de enero del año 2020-dos mil veinte, recuerda la zona que le tocaba cubrir?,



por lo que en este acto responde el compareciente que “La zona Centro de Monterrey”, se continua con la siguiente pregunta ¿Ha tenido a su mando la unidad número 101 en el año 2020-dos mil veinte?, a lo que responde el compareciente que “Si, si he tenido esa unidad a mi mando”, se continua con las preguntas ¿Conoce a la elemento [REDACTED] y en caso de ser afirmativo, diga por qué? A lo que responde el compareciente que “Si, si conozco a la elemento [REDACTED], ya que en el mes de diciembre del año 2019-dos mil diecinueve e inicios del mes de enero del año 2020-dos mil veinte, fungió como mi escribiente”, por último, se le pone a la vista al compareciente el rol de servicios de fecha 26 de enero del año 2020, de la zona Centro, del turno nocturno de la 1era compañía, y se le pregunta lo siguiente ¿Reconoce dicho rol de servicios?, por lo que responde que “Si, reconozco plenamente dicho rol de servicios, mismo que firme como responsable del primer cuadro de la primera compañía”, en este momento se terminan las preguntas, por lo que mencionó a el compareciente que es todo lo que desea manifestar.”

DECIMO SEXTO. Esta esta Autoridad en fecha 20 de julio del 2020, realizo un acta de incomparecencia del [REDACTED] ya que no acudió a su audiencia inicial, la cual tenía verificativo el día 20 de julio del año 2020, a las 13:00 horas, por lo cual no rindió replica de los hechos denunciados, así mismo no se presentaron pruebas de su intención.

DECIMO SÉPTIMO. Esta esta Autoridad en fecha 20 de julio del 2020, realizo un acta de incomparecencia de la [REDACTED] ya que no acudió a su audiencia inicial, la cual tenía verificativo el día 20 de julio del año 2020, a las 11:00 horas, por lo cual no rindió replica de los hechos denunciados, así mismo no se presentaron pruebas de su intención.

DECIMO OCTAVO. Esta esta Autoridad en fecha 19 de junio del 2020, dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar cedula citatoria al [REDACTED] para que compareciera ante esta Autoridad, a fin de rendir una declaración informativa de los hechos; por lo que en fecha 01 de julio del año 2020, esta Autoridad realizo un acta de incomparecencia del [REDACTED] el cual no acudió a rendir su declaración informativa.

DÉCIMO NOVENO. - Una vez desahogadas las diligencias que fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 11-once de agosto del 2020-dos mil veinte, se dictó un acuerdo dentro del cual se realiza el acuerdo de admisión de pruebas de los elementos [REDACTED]

VIGÉSIMO. - Una vez realizado el acuerdo de pruebas correspondiente, esta autoridad acordó realizar las diligencias que fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, en fecha 10-diez de agosto del 2020-dos mil veinte, se dictó un acuerdo de alegatos, en el cual se declara abierto el periodo de alegatos por un término de 05-cinco días.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Una vez realizado el acuerdo de alegatos correspondiente, esta autoridad acordó realizar el cierre de alegatos, por lo que, en fecha 27-veintisiete de agosto del 2020-dos mil veinte, se dictó un acuerdo, en el cual se declara cerrado el periodo de alegatos.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Una vez desahogadas las diligencias que fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 28 de agosto del 2020, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y se ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye a los elementos [REDACTED] artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 4 fracción I de la



Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”*; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio RH-SSPVM/158/2020, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se tiene que los [REDACTED]

[REDACTED] son elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por lo tanto se acredita la calidad de servidores públicos de los antes referidos, por lo cual son sujetos a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado con motivo del expediente de investigación número 153/PI/II/2020, tramitado ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, con motivo del oficio número SSP/C5/DOP/0941/2020, suscrito por el Director General del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado C5, dentro de la cual denuncia la comisión de presuntos actos irregulares cometidos por los [REDACTED]

[REDACTED], servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto ya que actualizaron posibles violaciones a lo establecido en las **fracciones VI y X del artículo 155** de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los servidores públicos dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales **2, 9, 14, 15 y 16** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO. En cuanto a la prescripción del presente procedimiento, se tiene que, en base al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual establece que *“Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescriban en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del*



momento en que hubieren cesado, por lo que, al caso que nos interesa se tiene que los hechos que dieran origen a dicho expediente, fueron en fecha 26 de enero del año 2020, por tal motivo no se encuentra prescrito en virtud del artículo antes mencionado.

SEXTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 208 fracción X del Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se establece que, una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

SÉPTIMO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue a los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en cuanto a su actuar se tiene que transgrede lo establecido en la **fracción X** del **artículo 155** de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León de aplicación supletoria, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

VI. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

X. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”

Ya que dicha conducta no se considera grave por estar encuentra en el artículo 49 fracción I y por no tratarse de las consideradas graves que prevé en los artículos 51 al artículo 64 de la



citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León así mismo se advierte que el servidor público no realizó la acción con dolo con la intención de obtener algún lucro ya que su acción fue por desconocimiento de las directrices que marca el artículo 155 fracción X de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Por lo que, los elementos [REDACTED], no observaron buen conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, no respetando los principios de disciplina, profesionalismo e integridad, así como mostrar indisciplina y falta de respeto, ya que se tiene que el elemento [REDACTED] se encontraba agrediendo físicamente a 01-una persona del sexo masculino, en cuanto a los elementos [REDACTED] dichos elementos observaron las agresiones físicas realizadas por el elemento [REDACTED] observándose que en ningún momento impidieran dichas acciones.

En relación a la conducta atribuida a los servidores públicos [REDACTED], se tiene que se les inició procedimiento presuntamente por violentar lo previsto en la disposición en la **fracciones X del artículo 155** de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ya que presuntamente actualizaron conductas que pudieran tipificarse como ilícitas, en perjuicio de 01-un ciudadano del sexo masculino, pues de lo que se desprende contenido de la videograbación allegado a esta Autoridad por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se puede observar principalmente al elemento de policía [REDACTED] cometiendo presuntamente abuso de autoridad y agresiones físicas en contra de 01-un ciudadano del sexo masculino, así mismo se observa a una elemento del sexo femenino, quien responde al nombre de [REDACTED] los cuales se anexan al oficio número DPM/169/2020, dicha elemento observo las agresiones físicas realizadas por el elemento [REDACTED] debido a que si bien es cierto fueron dos elementos los que se aprecian en el video como también lo es que, el otro elemento del sexo femenino adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encontraban a bordo de la misma unidad, por lo cual se debió de haber dado cuenta de la situación al momento de convivir con su compañero [REDACTED] ya que se debió de haber percatado que su compañero se encontraba causándole agresiones físicas a una persona detenida del sexo masculino, no impidiéndole la supuesta agresión física al detenido omitiendo dar apoyo y velar por la integridad física del detenido por ultimo se observa que llega la unidad con número económico 119, la cual era tripulada por el elemento [REDACTED] el cual observa las conducta de sus compañeros y no impide la supuesta agresión física al detenido, omitiendo dar apoyo y velar por la integridad física del detenido.

Por lo que se tiene que, el elemento [REDACTED] no se le pudo comprobar lo dispuesto en la **fracción VI del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, ya que no se cuenta con datos de la persona que se observa en el video por lo que pudo justificar una detención y por lo tanto, no se puso a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

En cuanto a la **fracción X del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se tiene que, el elemento [REDACTED], no cumplió con sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, por lo que dicho elemento, no respeto la dignidad e integridad de la persona del



sexo masculino, a la cual le estaba ocasionando diversas lesiones, lo cual se considera por parte de esta Autoridad que la conducta realizada por el servidor público referido es contraria a los lineamientos que establecen los principios constitucionales que rigen el actuar de los elementos de Seguridad Pública.

Lo anterior se confirma con la videograbación remitida en el oficio SSP/C5/DOP/0941/2020, por el Lic [REDACTED], Subdirector de Apoyo del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, el cual remite grabaciones captadas por las cámaras del C5, en los cruces de la avenida Cuauhtémoc y la calle 15 de mayo en la Zona Centro del Municipio de Monterrey, en la cual aparece la unidad número 101 con 02-dos elementos, uno del sexo masculino que corresponde al nombre del elemento [REDACTED] y una del sexo femenino que responde al nombre de [REDACTED], por último, se aprecia que llega al lugar la unidad número 119, la cual estaba asignada al elemento [REDACTED], lo anterior se robustece mediante la información proporcionada por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, dentro del oficio DPM/116/2020, en el cual informa que el elemento [REDACTED] tripulaba la unidad número 101 en fecha 25 de enero del año 2020, en el turno nocturno, documentales referidas en los puntos del considerando de la resolución que nos ocupa.

Por lo que hace a los elementos [REDACTED] no se pudo comprobar la infracción VI del **artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León ya que se desconoce la identidad de la persona misma que no se encontraba detenida ya que se observa en el video que minutos después se retira caminando sin que fuera subida a la unidad

En cuanto a la **fracción X del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se tiene que, los elementos [REDACTED] no cumplieron con sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, por lo que dichos elementos, no respetaron la dignidad e integridad de la persona del sexo masculino, así mismo no actuaron con absoluta imparcialidad y omitiendo dar apoyo al mismo, ya que en todo momento observaron las agresiones físicas que les realizaba el elemento [REDACTED] a la persona del sexo masculino que tenían detenida en la avenida Cuauhtémoc y la calle 15 de mayo de la zona Centro del Municipio de Monterrey, lo cual se considera por parte de esta Autoridad que la conducta realizada por los servidores públicos referidos es contraria a los lineamientos que establecen los principios constitucionales que rigen el actuar de los elementos de Seguridad Pública.

Lo anterior se confirma con la videograbación remitida en el oficio SSP/C5/DOP/0941/2020, por el [REDACTED], Subdirector de Apoyo del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Nuevo León, el cual remite grabaciones captadas por las cámaras del C5, en los cruces de la avenida Cuauhtémoc y la calle 15 de mayo en la Zona Centro del Municipio de Monterrey, en la cual aparece la unidad número 101 con 02-dos elementos, uno del sexo masculino que corresponde al nombre del elemento [REDACTED] y una del sexo femenino que responde al nombre de [REDACTED], por último, se aprecia que llega al lugar la unidad número 119, la cual estaba asignada al elemento [REDACTED], lo anterior se robustece mediante la información proporcionada por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, dentro del oficio DPM/169/2020, en el cual informa que el elemento [REDACTED] tripulaba la unidad número 101 en fecha 25 de enero del año 2020, en el turno nocturno.



Así mismo se robustece, con lo declarado por el elemento [REDACTED] ante esta Autoridad, el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: ¿Ha tenido a su mando la unidad número 101 en el año 2020-dos mil veinte?, a lo que responde el compareciente que "Si, si he tenido esa unidad a mi mando", se continua con las preguntas ¿Conoce a la elemento [REDACTED] y en caso de ser afirmativo, diga por qué? A lo que responde el compareciente que "Si, si conozco a la elemento [REDACTED] ya que en el mes de diciembre del año 2019-dos mil diecinueve e inicios del mes de enero del año 2020-dos mil veinte, fungió como mi escribiente", por último, se le pone a la vista al compareciente el rol de servicios de fecha 26 de enero del año 2020, de la zona Centro, del turno nocturno de la 1era compañía, y se le pregunta lo siguiente ¿Reconoce dicho rol de servicios?, por lo que responde que "Si, reconozco plenamente dicho rol de servicios, mismo que firme como responsable del primer cuadro de la primera compañía".

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS** [REDACTED]

[REDACTED] el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones X** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Dándosele valor probatorio pleno y valoradas como documentales públicas, testimoniales antes descritas, hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 132, 133, 134 y 135** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

OCTAVO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en responsabilidad administrativa, esto al cometer conductas que pudieran tipificarse como ilícitas, en perjuicio de una persona del sexo masculino, el cual no pudo ser identificado, al causarle el primero de ellos agresiones físicas a un ciudadano del sexo masculino, en la avenida Colon, cruz con la avenida Cuauhtémoc en la Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, y los [REDACTED]

[REDACTED] los cuales observan las conducta de sus compañeros y no impide la agresión física al detenido, omitiendo dar apoyo y velar por la integridad física del detenido; violaciones contemplada **en el artículo 155 fraccion X** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 132, 133 y 134** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, que a la letra dicen:



Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas, las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

NOVENO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 22 del reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el cual establece:

“ARTÍCULO 22. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración lo siguiente:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”*

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar de los servidores públicos, consistió en cometer conductas que pudieran tipificarse como ilícitas, en perjuicio de una persona del sexo masculino, el cual no pudo ser identificado, esto al causarle agresiones físicas, así como no velar por la integridad física e impedir la agresión física a la persona del sexo masculino; violaciones contemplada **en el artículo 155 fracción X** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.



Por lo que hace a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el elemento [REDACTED] se desempeña con el puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo 01-una boleta de arresto por faltar a su servicio sin justificación, 01-una boleta de arresto por encontrarse dormido, 01-una sanción administrativa (sin existencia de responsabilidad), en cuanto a la elemento [REDACTED] tiene 01-un arresto administrativo por faltar a su servicio sin justificación, 01-un correctivo disciplinario por 24 horas, 01-una suspensión de empleo, cargo o comisión por 7 días por no dar cumplimiento a una orden, suspensión de empleo, cargo o comisión por 2 días de incumplimiento a una orden, 01-una orden de arresto por 12 horas por no dar cumplimiento a una orden, por último, el elemento [REDACTED] tiene 01- una amonestación privada.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial

Referente a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que los elementos [REDACTED] fue realizado de forma personal sin quedar establecido la utilización de otros medios externos de ejecución.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el elemento [REDACTED] tiene una antigüedad de 7 años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 01 de diciembre del año 2012, en cuanto a la elemento [REDACTED] tiene una antigüedad de 7 años, como empleada municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra con fecha del día 01 de diciembre del año 2012, por último, el elemento [REDACTED] tiene una antigüedad de 5 años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra con fecha del día 30 de diciembre del año 2014.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey.

DÉCIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo **75 fracción II**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual señala:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

Las sanciones son:

- I.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión
- III.



IV.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

Se considera que en el caso concreto, quedó comprobada la conducta culposa de los elementos [REDACTED] por lo que, para el caso a estudio, esta Autoridad considera que la sanción que se deberá aplicar es la establecida en la **fracción II del artículo 75** consistente en la **Suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de 30-treinta días naturales, esto para el elemento [REDACTED] y la Suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de 15-quinze días naturales para los elementos [REDACTED]**, ya que fueron encontrados responsables de las infracciones administrativas antes mencionados, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los **artículos 75 fracción II** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los elementos [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidores Públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplieron con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracción X** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como el artículo 7 fracción I y artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Séptimo, Octavo y Noveno, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer a los elementos **Suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de 30-treinta días naturales, esto para el elemento [REDACTED] y la Suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de 15-quinze días naturales para los elementos [REDACTED]**, ya que fueron encontrados responsables de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 75 fracción II** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.



CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los [REDACTED]

Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

[REDACTED]
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[REDACTED]
SECRETARIO DE LA COMISION
[REDACTED]

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDOR